



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Laboral

LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ

Magistrado ponente

STL6912-2023

Radicación n.º 2023-00679

Acta 24

Villavicencio (Meta), cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Se resuelve la acción de tutela instaurada por **NAGIL ENRIQUE YARALA DÍAZ** contra la **UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA** y la **UNIVERSIDAD NACIONAL**.

I. ANTECEDENTES

El promotor del presente mecanismo lo instauró con el propósito de obtener el amparo de sus derechos fundamentales de petición, contradicción y debido proceso, presuntamente vulnerados por la autoridad convocada.

Para fundamentar su petición de amparo, manifestó que participó en el concurso para proveer cargos de funcionarios de la Rama Judicial -Convocatoria 27- y se

inscribió para el cargo de Juez Promiscuo de Familia, para lo cual aportó *«los certificados y documentos que acreditaban mi idoneidad y experiencia bajo la gravedad de juramento»*.

Señaló que presentó el examen el 24 de julio de 2022 y que el Consejo Superior de la Judicatura publicó los resultados mediante Resolución CJR22-0351 de 1.º de septiembre de 2022, en la cual se consignó que obtuvo la calificación de 799,15, es decir, no aprobó.

Aseveró que presentó el recurso de ley y fue citado a exhibición de la prueba para sustentarlo, sin embargo, al acudir a la revelación de preguntas y respuestas no se le permitió la transcripción literal de las mismas, ni la toma de imágenes digitales.

Refirió que sustentó el recurso de reposición, el cual fue resuelto de manera negativa por Resolución CSR23-0043, por medio del cual fue excluido definitivamente del proceso.

Relató que el 25 de mayo de 2023 presentó derecho de petición ante la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura y la Universidad Nacional en el cual solicitó le suministraran copia de las preguntas y respuestas No. 63, 119, 123, 86, 125, 128 del cuadernillo de preguntas y respuestas de la prueba para juez promiscuo de familia; sin embargo, aduce, no se le ha dado respuesta.

En consecuencia, pidió se ordene a las accionadas responderle el derecho de petición presentado el 25 de mayo de 2023, mediante el cual solicitó la entrega de las reproducciones digitales de determinadas preguntas y respuestas del examen de la Convocatoria 27.

Por proveído de 22 de junio de 2023 se admitió la tutela y se ordenó notificar a las autoridades judiciales accionadas para que ejercieran su derecho de defensa y contradicción.

La Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, al contestar la tutela, manifestó que, por tratarse lo pretendido de asuntos técnicos y concernientes a los documentos de las pruebas, el 23 de junio de 2023 redireccionó la petición a la Universidad Nacional por ser el operador técnico de la prueba.

Asimismo, sostuvo que el mencionado ente educativo respondió la solicitud del accionante a través de los oficios CONV27DP-5548 y CONV27DP-5562 en los que se le indicó al accionante que *«los documentos requeridos están sometidos a reserva por disposición legal y que, en su lugar, fue procedente el acceso a una jornada de exhibición del material en condiciones que permitiesen tanto la custodia e integridad del mismo, como su acceso con miras a ejercer el derecho de defensa en las instancias pertinentes»* y que fueron enviados a la dirección de correo electrónico nagilyarala@gmail.com.

La Universidad Nacional solicitó declarar la carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que el 23 de

junio de 2023 dio respuesta a la petición del convocante «*de forma clara, completa y de fondo a todos los reparos y solicitudes*», mediante los oficios CONV27DP-5548 y CONV27DP-5562.

No se aportaron más pronunciamientos.

II. CONSIDERACIONES

La acción de tutela se erige en un mecanismo de orden constitucional que tiene por objeto la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando quiera que estos resulten conculcados por acción u omisión de cualquier autoridad. Y que, en tal sentido, esta Sala de la Corte ha entendido que la protección cabe predicarla respecto de cualquier persona, natural o jurídica, así como en frente de providencias judiciales, cuando constituyan verdaderas vías de hecho, por ser incuestionable que tanto para su forma como para su contenido el juez debe acatar el ordenamiento jurídico en su conjunto, y servirse, de ser necesario, de los criterios auxiliares previstos en la normativa constitucional (artículo 230 CN) o en cada una de las particulares disciplinas del derecho. De esa manera es que, de ser ineludible, se conjuran las arbitrariedades o mal entendidos arbitrios judiciales fundados en conceptos errados de autonomía e independencia del juzgador, mayormente, cuando quiera que respecto de una particular decisión o no existan mecanismos procesales de corrección o éstos se hubieren agotado infructuosamente.

En el asunto bajo estudio, se advierte por la Sala que lo perseguido por el tutelante es que se ordene a la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura y la Universidad Nacional responderle el derecho de petición presentado el 25 de mayo de 2023, mediante el cual solicitó la entrega de las reproducciones digitales de determinadas preguntas y respuestas del examen de la Convocatoria 27.

En aras de resolver el punto señalado, resulta oportuno precisar que el artículo 23 de la Constitución Política establece que el derecho de petición es de carácter fundamental y que, por tanto, toda persona puede presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

De acuerdo con esta preceptiva el derecho de petición comprende los siguientes elementos: a) La posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) La respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) La contestación material, que supone que la autoridad, sobre la base de su competencia, se refiera de manera completa a los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), sin que puedan comprenderse evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo.

Por su parte, el artículo 14 de la Ley estatutaria 1755 de 2015, señala que el término para resolver las distintas modalidades de peticiones, salvo norma legal especial, es de quince (15) días siguientes a su recepción.

De este modo, cuando se solicita el amparo de esta garantía, el interesado debe acreditar que: (i) ha formulado la solicitud a través de uno de los medios de comunicación que la ley establece y que (ii) ha transcurrido el término legal en comento.

A su turno, a la autoridad que recibe la solicitud le corresponde acreditar que ha suministrado respuesta al petente de forma clara, concreta y oportuna.

Precisado lo anterior, debe manifestarse que el 25 de mayo de 2023, el tutelante envió al correo electrónico convocatoria27@cendoj.ramajudicial.gov.co escrito en el que solicitó:

Entregar o proporcionar al suscrito copia o imagen digital de las preguntas y respuestas números: (63) (119) (123) (86) (125) (128) del cuadernillo de preguntas y respuestas de la prueba para JUEZ PROMISCO DE FAMILIA, convocado por Acuerdo PCSJA 18-11077 del Consejo Superior de la Judicatura, realizado el día 24 de julio de 2022.

Pues bien, al revisar la contestación allegada por la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, se observa que el 23 de junio de 2023 remitió la petición a la Universidad Nacional, por ser esta el operador técnico de la prueba y le informó al accionante al correo nagilyarala@mail.com. De esa forma se

constató en los archivos anexos.

Asimismo, se observa que la Universidad Nacional dio respuesta a la petición elevada por el convocante el 23 de junio de 2023, mediante oficios CONV27DP-5548 y CONV27DP-5562 en los que se expuso,

En su calidad de aspirante inscrito al cargo de Juez Promiscuo de Familia y en relación a su solicitud relativa a entregar copia o imagen digital de las preguntas 63,119,123,125 y 128 del cuadernillo de preguntas de la prueba aplicada a su cargo, petición que hubiere reiterado el 9 de junio de 2023; se informa que los documentos requeridos están sometidos a reserva por disposición legal y que, en su lugar, fue procedente el acceso a una jornada de exhibición del material en condiciones que permitiesen tanto la custodia e integridad del mismo, como su acceso con miras a ejercer el derecho de defensa en las instancias pertinentes. Jornada que tuvo lugar el 30 de octubre de 2022.

[...]

De este modo, se proporcionó a los aspirantes que requirieron el acceso a la documentación de la prueba, la oportunidad de consultar personalmente la información, en condiciones que posibilitaran salvaguardar la cadena de custodia, al no permitir una disposición ilimitada de la información allí contenida, garantizando la conservación de la reserva frente a terceros, en un ámbito de igualdad, lo que hizo necesario imponer ciertas restricciones tales como impedir la reproducción del contenido de los documentos, es así que para tomar nota de los aspectos que consideraran relevantes se suministraron hojas en blanco y en el término razonable para la respectiva revisión.

[...]

Frente al uso de herramientas tecnológicas en la jornada de exhibición, para obtener la información del contenido del examen, se precisa que tanto la prueba como sus soportes tienen datos relacionados con la estructuración, construcción, apoyo técnico y contenido de las pruebas practicadas, los cuales están cobijados por la reserva legal de que trata el parágrafo 2º del artículo 164 de la Ley 270 de 1996 y su aplicación no es una prerrogativa de la administración, sino una obligación de carácter legal de cumplimiento irrestricto, así:

[...]

Respecto de la citada reserva, la Corte Constitucional en sentencia T-180 de 2015 aclaró que el acceso de los concursantes a los documentos de la prueba no implica permitir la captura de fotografías, escaneados o cualquier reproducción de estos:

[...]

Ahora bien, respecto de la solicitud de dar aplicación el silencio administrativo positivo, se precisa que, como se indicó anteriormente la información o acceso al material de la prueba, es de carácter reservado, y al respecto la Corte Constitucional mediante sentencia C-951-14, por la que analizó la constitucionalidad de la Ley 1755 de 2015 y señaló lo siguiente:

[...]

En ese orden de ideas, su solicitud ligada a entregar copias del material de la prueba no resulta procedente por los motivos antes expuestos acerca de la reserva documental que pesa sobre lo requerido (Negrillas fuera de texto).

Así las cosas, se encuentra acreditado que hubo respuesta de fondo y en caso de que el accionante no comparta los argumentos esbozados por la accionada, ello no implica *per se* la vulneración del derecho de petición, máxime, cuando la respuesta brindada fue clara, concreta y precisa y, además, le fue notificada al interesado al correo nagilyarala@mail.com, el cual fue relacionado en la petición.

Al efecto vale traer a colación lo adoctrinado por la Corte Constitucional en sentencia C CC T-146 -2012 en la que explicó:

El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, “(...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al

petionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional

En ese contexto, la posible vulneración de los derechos fundamentales del accionante cesó en el curso de la presente acción de tutela, situación que la jurisprudencia y la doctrina han denominado «*carencia actual de objeto por hecho superado*», toda vez que la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Universidad Nacional dieron respuesta a la solicitud del tutelante.

En relación con la figura jurídica reseñada, la Corte Constitucional en sentencia CC T-038 de 2019 adoctrinó:

[...] Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. **Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención)** y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocuo cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado (Negrilla fuera de texto) [...].

De igual forma, esta Sala, entre otras, en sentencia CSJ STL11627-2016) señaló:

La acción de tutela comporta un carácter inmediato y su principal objeto es la protección de los derechos que puedan verse en situación de vulneración o amenaza, por lo que ésta carecería de sentido cuando en el transcurso del proceso que define la concesión del amparo desaparecen las circunstancias violatorias que le dieron origen; tal situación ha sido denominada como “hecho superado” y supone la ausencia del interés actual de la acción ante la inexistencia del hecho transgresor por la rectificación del comportamiento del agente a quien le era imputable el hecho, cuestión que implica finalizar el trámite constitucional.

Conforme a las anteriores consideraciones se negará el amparo pretendido.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela impetrada.

SEGUNDO: ENTERAR de esta decisión a los interesados en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo pronunciado, si éste no fuere impugnado.

Notifíquese, publíquese y cúmplase.



GERARDO BOTERO ZULUAGA

Presidente de la Sala



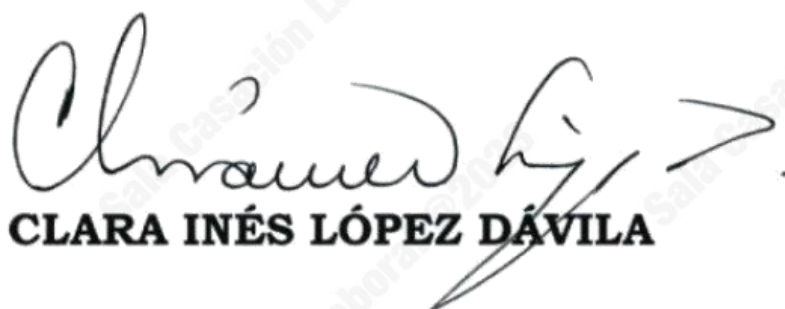
FERNANDO CASTILLO CADENA



LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ




IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ



CLARA INÉS LÓPEZ DÁVILA



OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR



MARJORIE ZUÑIGA ROMERO